



Roj: STSJ AND 4808/2011 - ECLI:ES:TSJ AND:2011:4808
Id Cendoj: 18087330012011100821
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Granada
Sección: 1
Nº de Recurso: 1516/2011
Nº de Resolución: 1539/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SEDE DE GRANADA**

SENTENCIA NÚM. 1539 DE 2.011

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Toledano Cantero

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Rafael Puya Jiménez

Don José Antonio Santandreu Montero

Don Federico Lázaro Guil

Doña María Rogelia Torres Donaire

Don Juan Manuel Cívico García

Don Rafael Ruiz Álvarez

Doña Beatriz Galindo Sacristán

Doña María Luisa Martín Morales

Don Jorge Muñoz Cortés

En la ciudad de Granada, a veintisiete de junio de dos mil once.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso electoral número **1516/2011** seguido a instancia del **Partido Socialista Obrero Español**, que comparece representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Teresa Guerrero Casado; en el presente recurso se ha personado el **Ministerio Fiscal** y el **Partido Popular**, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Nieves Echeverría Giménez. La personación del Grupo Independiente de Carboneras no se admitió por cuanto que no subsanó el defecto de personación en el plazo expresamente conferido. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-electoral se interpone contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vera, provincia de Almería, de proclamación de concejales electos en las Elecciones Locales celebradas el 22 de mayo de 2.011 por la circunscripción de Carboneras. Se remitió a esta Sala el escrito de interposición del recurso, el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral de Zona.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo de dos días indicado en el artículo 112.3 de la LOREG para emplazamiento de los representantes de las candidaturas concurrentes en la correspondiente circunscripción, se personó la parte recurrente y el Partido Popular. La Sala tuvo, mediante providencia de 9 de junio de 2011,

por interpuesto el presente recurso contencioso- electoral, dando traslado de los escritos de interposición y de la documentación adjunta al Ministerio Fiscal, a los efectos de evacuar el trámite de alegaciones por periodo de cuatro días, lo que hizo, y, tras exponer cuantas consideraciones consideró procedente, solicitó la desestimación del recurso, similar petición dedujo en el mismo trámite el Partido Popular. La recurrente y el Partido Popular interesaron el recibimiento del procedimiento a prueba y la Sala en resolución de 20 de junio de 2011, acordó su admisión y práctica.

TERCERO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día siguiente conforme exige el art. 113.1 LOREG, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don José Antonio Santandreu Montero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Teresa Guerrero Casado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, interpuso el 8 de junio de 2.001 recurso contencioso electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vera, provincia de Almería, de proclamación de los Concejales Electos en las Elecciones Locales celebradas el 22 de mayo de 2.011 por la circunscripción de Carboneras

SEGUNDO.- La parte recurrente no identifica con la fecha, el Acuerdo en cuya virtud se hizo la proclamación de candidatos. Sin embargo, consta en autos que la Junta Electoral Central el 2 de junio de 2.001, desestimó el recurso electoral que el Partido Socialista Obrero Español interpuso el 30 de mayo de 2.011, contra el Acuerdo de 29 de mayo de 2.011 de la Junta Electoral de Zona de Vera, resolutorio de las reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Carboneras.

TERCERO.- En ese recurso ante la Junta Electoral Central se cuestionaba la resolución de la Junta Electoral de Zona que desestimó las reclamaciones sobre la petición de que se declarase la nulidad de las papeletas del Partido Popular declaradas válidas por las mesas de los distritos y secciones que se indicaban. La Junta Electoral Central en su acuerdo de 2 de junio de 2.001 acordó "desestimar el recurso de referencia, trasladando a la Junta Electoral de Zona de Vera, que deberá realizar la proclamación de electos en el Ayuntamiento de Carboneras conforme al resultado del escrutinio general realizado por dicha Junta Electoral de Zona", y añadía " contra este acuerdo no cabe recurso, si bien el acuerdo de la Junta Electoral de Zona sobre proclamación de electos puede ser objeto de recurso contencioso electoral previsto en los artículos 109 y siguientes de la LOREG".

CUARTO.- En efecto, efectuada la proclamación de electos se interpuso el presente recurso contencioso electoral que fue informado por la Junta Electoral de Zona en el sentido de reseñar las circunstancias que concurren en el caso junto con la doctrina y criterio plasmado por la Junta Electoral Central, lo que de suyo implicaba, por vía indirecta, volver a poner de manifiesto la posición de la parte recurrente en relación a una reclamación ya resuelta por esa Junta y confirmada por la Junta Electoral Central.

En este punto conviene precisar que dentro del régimen electoral se distingue un procedimiento electoral que corresponde a las Mesas Electorales y a las distintas Juntas Electorales, y un contencioso electoral que se atribuye a este Orden Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo en cuanto afecta a la proclamación de candidatos electos , encontrándonos ahora ante este último supuesto, si bien la parte recurrente interesa de esta Sala un determinado pronunciamiento sobre la validez de las papeletas que ya la Junta Electoral de Zona y la Junta Electoral Central, no consideraron merecedoras de la nulidad que se les atribuía

No constituye un óbice de admisibilidad del presente recurso el que el escrutinio de las mesas electorales, fuera objeto de impugnación y resolución por parte de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Central, ya que ello supone desconocer las dos fases de impugnación antes indicadas, como recoge la resolución de la Junta Electoral Central cuando indicaba a la Junta Electoral de Zona el modo de actuar, efectuando la proclamación de electos conforme al resultado del escrutinio general realizado por la propia Junta, y añadiendo que dicha proclamación podrá ser objeto de recurso contencioso electoral, conforme a lo previsto en el artículo 109 y ss de la referida Ley Orgánica. En consecuencia, procede ahora pronunciarse sobre la conformidad o no a derecho de la proclamación de candidatos realizada, aunque para la prosperabilidad de esa pretensión se aduce la falta de validez del escrutinio por cuanto se tuvieron como votos válidos los emitidos a favor de una candidatura utilizando para ese menester unas papeletas distintas de las oficiales. No es que se incorporara a esas papeletas algún signo, indicación o acotación, o incluso cualquier alteración en la lista de los candidatos, sino que lo que se denuncia como causa de la nulidad postulada es que las papeletas del Partido Popular presentaban una tipología de letra de un tamaño más grande que las

oficiales y que la separación entre los candidatos era también mayor por lo que, en definitiva, la relación de candidatos ocupaba más espacio en esa papeleta.

QUINTO.- Es por todo ello que procede el examen de esa cuestión para determinar si la Junta Electoral de Zona de Vera actuó o no conforme a derecho, para lo cual deberá de estarse a lo prevenido en la normativa electoral sobre el escrutinio. Según los artículos 105 y ss de la LOREG, el escrutinio general se inicia después de dar lectura el Secretario de las disposiciones legales relativas al acto, con la apertura sucesiva de los sobres que contienen, entre otra documentación, las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de reclamación, sin que durante el escrutinio puedan hacerse por los apoderados y representantes de las candidaturas y por las propias Juntas otras observaciones que las relativas a la exactitud de los datos leídos conforme a las actas y a la subsanación de los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos, levantándose la correspondiente acta del resultado del escrutinio y de la sesión con las incidencias acaecidas durante el mismo.

SEXTO. - En este punto hay que reseñar la doctrina recogida en varias sentencias del Tribunal Constitucional que considera que declarar nulo un voto constituye el último recurso aplicable solo y exclusivamente en aquellos supuestos en que la voluntad del elector ofrezca dudas.

Esa doctrina del Tribunal Constitucional hace que deba de estarse a la voluntad de los electores cuando resulte manifiesta, esta circunstancia, según el Fundamento de Derecho 71 de la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2003, que se apoya y cita otros anteriores. Se acentúa, así, ante esta Jurisdicción, el principio de primacía de la verdad material en el proceso electoral manifestado en las urnas por los electores, en donde se expresa la voluntad popular, fundamento del principio democrático que informa la Constitución, disponiendo los Órganos Judiciales de una capacidad de revisión, para controlar las eventuales irregularidades que puedan producirse durante el proceso electoral, sensiblemente mayor a los de la Administración Electoral, añadiendo que "cuando el Órgano Jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrechamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales", en cuanto que nos encontramos ante un auténtico proceso, con trámite de alegaciones y prueba, aunque se trate de un procedimiento especial.

SÉPTIMO.- Concretando más, ante la Junta Electoral Central la recurrente especificaba que la irregularidad consistía en que las papeletas cuya invalidación pretendía presentaban ligeras diferencias en cuanto al tamaño de la letra en que figuran escritos los nombres de los candidatos, el interlineado que los separaba y el espacio, en definitiva, que ocupaba la relación de candidatos en aquellas.

Dentro de las normas específicas para las elecciones municipales (art. 176 y siguientes LOREG), el artículo 189.2 LOREG establece que las papeletas electorales destinadas a la elección de concejales deben tener el contenido expresado en el artículo 172.2, que exige la expresión de la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, y, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 46.7 (condición de independiente y denominación del partido a que pertenezca en caso de coaliciones o federaciones).

En esta materia lo decisivo es que queden salvaguardados el secreto del voto, la voluntad del elector y la limpieza del escrutinio, debiendo huirse de nulidades que no se fundamenten en irregularidades que supongan el falseamiento de la voluntad popular. Las papeletas habrán de ser lo más ajustadas posibles a las del modelo oficial, pero no imprescindiblemente idénticas, siempre y cuando se salvaguarden los aspectos antes mencionados, siendo de destacar que el artículo 4 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 1382/2002, de 20 de diciembre, relativo a papeletas y sobres, nada dice sobre el tamaño de la letra en las primeras. Por ello, las diferencias de tamaño en las letras con los nombres de los candidatos, igual que de la tonalidad en las papeletas, no han de impedir el cómputo como votos válidos, pues se trata de irregularidades que no afectan a la inequívoca voluntad del elector, no afectando al secreto del voto ni introduciendo dudas sobre la identificación de la candidatura y de los candidatos. Si no resulta viciada la clara e inequívoca voluntad de los electores carece de sentido anular esos votos, lo que implicaría privar a los ciudadanos afectados de su derecho de voto. Aún más en el informe que emite la Junta Electoral de Zona ponía de manifiesto, y no se ha desplegado prueba alguna para desvirtuar esa afirmación, que en sesión de 11 de mayo de 2011 se acordó validar cuantos logos aparecían en las distintas papeletas, salvaguardando cualquier diferencia que en ese aspecto pudiera darse, y dado que las diferencias en tamaño de letra y separación entre los candidatos que pudieran ofrecer las papeletas indicadas, no se consideran factores que afecten, hasta el punto de provocar la nulidad impetrada,



al sentido y contenido del voto, es por lo que la Sala no puede por menos que desestimar el recurso origen del presente procedimiento.

OCTAVO. - En materia de costas procesales se declara la gratuidad de las mismas conforme a lo prevenido en el artículo 117 de la LOREG al no apreciarse circunstancias para hacer otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala dicta el siguiente

FALLO

1.- Desestima el recurso electoral que Doña Teresa Guerrero Casado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, interpuso el 8 de junio de 2.001 contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vera, provincia de Almería, de proclamación de los Concejales Electos en las Elecciones Locales celebradas el 22 de mayo de 2.011 por la circunscripción de Carboneras, acto que confirmamos por ser conforme a derecho.

2.- No ha lugar a hacer expresa condena en costas por lo que las misma serán gratuitas.

De conformidad con los artículo 114 y 115 de la LOREG se notificará esta Sentencia a los interesados no mas tarde del día 28 de junio de 2011, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno ordinario o extraordinario, solo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, comunicándose en forma y mediante el correspondiente testimonio con devolución del expediente remitido a la Junta Electoral de Zona de Vera para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.